

5.- Las vitrinas, escaparates y expositores permanentes no podrán disponerse fuera del local sobre la vía pública.

6.- La publicidad, toldos, elementos decorativos y terrazas serán regulados por los ordenanzas que regulan específicamente estas materias.

Artículo 5º.- Condiciones medioambientales.

Todos los locales sujetos a este Reglamento deberán observar las normas estatales vigentes sobre condiciones medioambientales en cuanto a Ruidos y Vibraciones, Residuos, Vertido de aire y de Humos y, en cada caso, las específicas que por normativa vigente les correspondan.

Artículo 6º.- Condiciones técnicas de los locales.

Todos los locales sujetos a este Reglamento deberán observar las normas estatales vigentes sobre códigos y condiciones técnicas de edificación y, en cada caso, las específicas que por normativa propia les correspondan.

TÍTULO II: ACONDICIONAMIENTO ACÚSTICO DE LOS LOCALES.

Artículo 7º.- Niveles de aislamiento acústico de los locales de espectáculos o reunión.

1.- Como norma general, a las actividades con horario nocturno se les exigirá un aislamiento acústico a ruido aéreo mínimo respecto a viviendas destinadas a uso residencial de 60 de dBA.

2. En cuanto a las actividades reguladas por este reglamento, se exigirán los siguientes niveles mínimos de aislamiento acústico respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes:

Grupo 0: 60 dBA.

Grupo 1: 65 dBA y aislamiento bruto en fachada de 40 dBA.

Grupo 2: 70 dBA y aislamiento bruto en fachada de 50 dBA.

Grupo 3: 75 dBA y aislamiento bruto en fachada de 55 dBA.

3. En cualquier supuesto, sea cual fuere el aislamiento acústico exigido, ningún local podrá transmitir a los locales colindantes en función del uso de estos,

niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla B2, del Anexo III del R.D. 1367/2007 de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Así mismo, tampoco podrán transmitir al exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla B1, del Anexo III, del citado Real Decreto.

Artículo 8º.- Tratamiento acústico de los locales.

Para el tratamiento acústico de los locales se cumplimentará lo dispuesto en el Reglamento de Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación por Ruidos y Vibraciones en cuanto:

Prescripciones Técnicas. Elaboración del Estudio Acústico. Ejecución Técnica de las Medidas de Prevención Acústica.

TÍTULO III REGIMEN DE HORARIOS.

CAPÍTULO 1: HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE

Artículo 9º.- Horarios.

1.- El horario máximo de apertura y cierre de los diferentes establecimientos será el siguiente:

Grupo 0: Desde las 06,00 horas hasta las 00,00 horas.

Grupo 1: Desde las 06,00 horas hasta las 01,30 horas.

Grupo 2: Desde las 14,00 horas hasta las 03,00 horas.

Grupo 3: Desde las 16,00 horas hasta las 04,00 horas.

Será preceptivo que todos los locales dispongan de vigilante de seguridad a partir de la 4,00 horas hasta el cierre del mismo.

2.- Los servicios de hostelería que se presten dentro del recinto de salas de cine, salas de máquinas recreativas, bingos y casinos tendrán el mismo horario que éstos según su específica regulación.